



RESOLUCIÓN PA-1/2021, de 15 de enero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Motril (Granada) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-4/2020).

ANTECEDENTES

Primero. El 10 de enero de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Motril (Granada), basada en los siguientes hechos:

“El Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Motril no facilita los datos sobre trayectoria profesional y currículum de cinco de sus veinticinco concejales; los cinco pertenecientes al equipo de gobierno municipal. A pesar de las solicitudes escritas que se le han dirigido para que incorpore dicha información y de los ruegos trasladados en los plenos municipales, a fecha de hoy dicha información sigue sin estar a disposición pública”.

La denuncia se acompaña de copia de un escrito dirigido por la persona mencionada al Ayuntamiento de Motril, con fecha de registro de entrada en dicho ente local de 14 de octubre de 2019, en el que se indica lo siguiente:



“El portal de Transparencia de este Ayuntamiento sigue sin adecuarse a lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la información y Buen gobierno en lo relativo a la publicación del perfil y trayectoria profesional de las concejalas y concejales de la Corporación.

“Cuatro meses después de la constitución del equipo de gobierno, el Portal no facilita esta información de seis de sus miembros, en concreto la correspondiente a las siguientes concejalas y concejales: *[Se incluye una relación de seis personas con sus nombres y apellidos]*.

“Le solicitamos en consecuencia que se solventen dichos incumplimientos en el menor breve de plazo posible, de acuerdo con lo establecido con la normativa de Transparencia a que están sujetas las Administraciones Públicas.

“En este mismo sentido, queremos hacer notar las dificultades de encontrar cualquier tipo de información en la web municipal, que presenta múltiples errores e informaciones contradictorias y desactualizadas, desvirtuando, por lo tanto, el objeto de dicho canal de comunicación y dificultando enormemente el acceso a la información pública que debe facilitar a todos los ciudadanos y ciudadanas.

“Por ello, le reclamamos que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para dar la adecuada solución a dichos inconvenientes”.

Segundo. En la misma fecha que la denuncia anterior, tiene entrada en este Consejo un segundo escrito presentado por la persona indicada en la que ésta reitera los hechos denunciados en los siguientes términos:

“Falta de publicación en la web de transparencia municipal de la trayectoria profesional y currículum vitae de cinco concejales de la Corporación, todos ellos del equipo de gobierno municipal”.

Junto con el mismo se adjunta, nuevamente, copia del escrito reseñado en el antecedente anterior que ya se acompañaba a la denuncia interpuesta inicialmente y que permite identificar los concejales y concejalas a los que se refiere la persona denunciante.

Tercero. Con fecha 16 de enero de 2020, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.



Cuarto. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Quinto. El 12 de febrero de 2020, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Motril en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcaldesa-Presidenta efectúa las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- Desde la constitución de la actual corporación, surgida de las pasadas elecciones municipales celebradas en el mes de mayo de 2019, desde la Secretaría General se ha requerido a cada uno de los corporativos la presentación de cuantos documentos y declaraciones son necesarios de cara al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, entre otros, el documento que contenga la trayectoria profesional, a tenor de lo dispuesto en el art. 10 1 c). Dicha obligación les ha sido recordada en varias ocasiones, tal y como se acredita con los documentos uno y dos, consistentes en los correos electrónicos que se les remitió.

“En la medida que dicha información ha sido aportada por cada uno de los concejales, esta ha sido incluida en el Portal de Transparencia. Y si bien alguno de ellos ha tardado más en entregarla, en la actualidad se encuentra a disposición en el citado portal toda la información, tal y como puede comprobarse en la dirección *[electrónica que se indica]*.

“Por cuanto antecede, procede y solicito a este Consejo de Transparencia que tenga por realizadas las manifestaciones contenidas en el cuerpo de este escrito y en su virtud, por acreditado el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”.

El escrito de alegaciones se acompaña de la documentación identificada en el mismo con los ordinales uno y dos en los siguientes términos:

- El documento uno responde a la copia de dos correos electrónicos enviados por el Ayuntamiento de Motril (en fecha 9 de septiembre de 2019) a los concejales y concejalas de dicho Consistorio, en los que puede advertirse (entre la relación de destinatarios) las personas señaladas por la persona denunciante en el escrito presentado junto con la denuncia. Asimismo, en ambos correos se afirma remitir, “[e]n relación con la incorporación del CV de los Concejales de la Corporación a la



página de la transparencia, [...] formulario formato PDF rellenable, para que una vez sea relleno sea devuelto a este mismo correo, para su incorporación en dicha página”.

- El documento dos obedece, igualmente, a la copia de un correo electrónico enviado por el ente local denunciado (el 14 de octubre de 2019) a seis de sus concejales y concejalas —que coinciden también con los identificados por la persona denunciante en el escrito presentado junto con la denuncia— mediante el que se les recuerda “...su obligación de presentar el CV con su trayectoria profesional a efectos de poder incorporarla en la página de la transparencia...”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la



misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante señala un supuesto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Motril de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de la “[f]alta de publicación en la web de transparencia municipal de la trayectoria profesional y currículum vitae de cinco concejales de la Corporación, todos ellos del equipo de gobierno municipal”. Sin embargo, atendiendo a la documentación aportada junto con la denuncia en los términos descritos en el Antecedente Primero, este número parecía elevarse inicialmente a seis, permitiendo identificar el nombre y apellidos de cada uno de estos miembros del gobierno local a los que hace referencia la persona denunciante.

Así, pues, los hechos a los que alude esta última parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en la letra c) del art. 10.1 LTPA según la cual, entre aquella información institucional y organizativa que las entidades incluidas en su ámbito de aplicación —entre las que se encuentra el ente local denunciado en cuanto integrante de la Administración Local andaluza— deberán hacer pública en sus sedes electrónicas, portales o páginas web, debe incluirse la relativa a: *“Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas”*.

Con ocasión de las alegaciones presentadas ante este órgano de control por la Corporación Local denunciada, su Alcaldesa-Presidenta ha rechazado que persista el incumplimiento denunciado, ya que tras haberse “requerido a cada uno de los corporativos del documento que contenga la trayectoria profesional, a tenor de lo dispuesto en el art. 10 1 c), [...] [e]n la medida que dicha información ha sido aportada por cada uno de los concejales, esta ha sido incluida en el Portal de Transparencia”. De hecho, según añade, “en la actualidad



se encuentra a disposición en el citado portal toda la información, tal y como puede comprobarse en la dirección *[electrónica que se indica]*".

Pues bien, en relación con lo anterior y tras consultar la página web municipal (última fecha de consulta: 17/12/2020), este Consejo ha podido comprobar que, entre la "[i]nformación Institucional, Organizativa y de Planificación" que se ofrece en la sección dedicada a "Transparencia" que figura en la misma, se localiza un apartado denominado "Curriculum Vitae" que permite acceder (entre otros) al "Perfil y Trayectoria profesional" correspondiente a los concejales y concejalas que refiere la persona denunciante. Apartado que, por otra parte, se encuentra alojado en la misma dirección electrónica facilitada por la Alcaldesa-Presidenta en sus alegaciones.

Así las cosas, tras constatar la posibilidad de acceso electrónico a la información referida, cabe llegar a la conclusión de que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, aun cuando la entidad local denunciada hubiera procedido a regularizar las deficiencias detectadas con ocasión de la denuncia interpuesta, por lo que este Consejo no puede por menos que proceder al archivo de la misma.

Cuarto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el Consistorio denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), así como proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web,



“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Motril (Granada).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente